

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **76**

Fecha Estado: 10

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120080017000</b>	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A.	GABRIEL ARPIDIO ZULUAGA GOMEZ	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	07/05/2021	1	000
<b>05266400300120170056700</b>	Verbal	MARIA CONSUELO DEL SOCORRO - RAMIREZ ZULETA	GILBERTO ANTONIO GARCIA MOSQUERA	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120180084200</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - VILLA	Auto ordenando suspensión proceso ART 545 APERTURA DE INSOLVENCIA	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190008500</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE WILSON - ARBOLEDA CAÑAS	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESIÓN A REFINANCIA	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190012600</b>	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR	GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO	Auto que termina proceso por desistimiento desistimiento tacito	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190015500</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA	El Despacho Resuelve: EL FESPACHO RESUELVE CONDUCTA CONCLUYENTE	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190017200</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTESOLE P.H.	NELLY MARGARITA CUELLAR HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190060600</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MONTEPIETRA P.H.	HERNAN ALONSO CANO CARVAJAL	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	07/05/2021	0	0
<b>05266400300120190084700</b>	Verbal	FABIOLA DE JESUS - MOLINA ROBLEDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	07/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190105000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA LUCIA LARGO CALDERON	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESION DE CREDITO REFINANCIA	07/05/2021	0	0
05266400300120190112500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H.	MAURICIO ARTURO CEBALLOS MONTOYA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	07/05/2021	0	0
05266400300120190144900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADERAS Y MANUFACTURAS SAS	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN	07/05/2021	0	0
05266400300120200064500	Interrogatorio de parte	ALFONSO LOPEZ GUTIERREZ	JORGE ALBERTO VERA ARANGO	El Despacho Resuelve: fija nueva fecha para audiencia el 19 de mayo de 2021 a las 02:00 pm	07/05/2021	0	0
05266400300120200077600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JHON EUGENIO RAVE URIBE	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO	07/05/2021	0	0
05266400300120200081900	Verbal Sumario	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO	07/05/2021	0	0
05266400300120210012000	Verbal	JORGE ELIECER HERNANDEZ VELASQUEZ	SANTIAGO OCHOA PELAEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE A LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE	07/05/2021	0	0
05266400300120210014300	Ejecutivo Singular	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	GENTE MAYORISTA DE TIRISMO S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN	07/05/2021	0	0
05266400300120210024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZALEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIIFCA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CORREN TERMINOS PARA CONTESTAR HASTA EL 21 DE MAYO DE 2021	07/05/2021	0	0
05266400300120210033100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ISABEL CRISTINA ARIAS ARANGO	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	07/05/2021	0	0
05266400300120210034400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	07/05/2021	0	0
05266400300120210038300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	07/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210038500	Ejecutivo Singular	ALDECCO S.A.S.	JULIO ESTEBAN GARCIA OSORIO	El Despacho Resuelve: RECHAZA RECURSO	07/05/2021	0	0
05266400300120210044000	Tutelas	EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.	BANCO DE OCCIDENTE	Sentencia. FALLO TUTELA	07/05/2021		
05266400300120210047900	Tutelas	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO DE OSORIO	KREDIT PLUS S.A.S.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	07/05/2021		
05266400300120210048500	Tutelas	GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO	CIFIN S.A	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	07/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2008 - 00170**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2010-01300**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado DONALDO ALBERTO ADARVE RIOS, con C.C. 98.526.588, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad.

SEGUNDO: Por ser procedente, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado DONALDO ALBERTO ADARVE RIOS, con C.C. 98.526.588, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

TERCERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS, para que se sirvan informar a este Despacho si al demandado DONALDO ALBERTO ADARVE RIOS, con C.C. 98.526.588, le figuran registrados bienes inmuebles a su nombre, en caso positivo, se sirva identificarlos con su folio de matrícula inmobiliaria y municipio donde se ubica. Ofíciense en tal sentido.

*CUMPLASE*

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2017-00396**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Se allega a las presentes diligencias oficio 072 (radicado 2007-00814) proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien indica que el proceso que allí se tramita terminó por desistimiento tácito y se dejó a disposición de este Despacho el bien inmueble con F.M.I. 001-723138, en razón del embargo de remanentes solicitado por este Juzgado, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2017-00567-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por encontrarse ajustado a Derecho, el Juzgado acepta la sustitución del poder y sus facultades otorgadas al abogado CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA quien se identifica con T.P. 105835 en favor del Dr. DANIEL SUAREZ CHALARCÁ con T.P. 147346, quien en adelante actuará en el proceso como apoderado de GILDARDO ANTONIO GARCÍA MOSQUERA, advirtiéndose que de conformidad con los postulados del artículo 75 del C. G. del Proceso, el Togado HERRERA ECHAVARRÍA podrá reasumir en cualquier momento su calidad de apoderado, con lo cual se entenderá revocada la presente sustitución por ministerio de ley sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2018-00842-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación CONALBOS, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas del demandado, EUCEBIO DE JESUS PULGARÍN BUSTAMANTE (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 23 de abril de 2021, esta Judicatura no ha realizado alguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



<b>Auto interlocutorio</b>	901
<b>Radicado</b>	052664003001 2019-00085-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado (s)</b>	JOSÉ WILSON ARBOLEDA CAÑAS
<b>Tema y subtemas</b>	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la representante legal de la sociedad comercial y financiera demandante BANCO de OCCIDENTE S.A. con Nit 8903002794 [en adelante el cedente], quien pone en conocimiento al Despacho de la cesión del crédito cobrado ejecutivamente en las presentes diligencias en su favor y en contra de **JOSÉ WILSON ARBOLEDA CAÑAS**, con cédula Nro. 70780253, en consecuencia previo a admitir la misma el juzgado realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”*, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que *“la cesión no produce efecto contra el*

*deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste***”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que la disposición de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de la sociedad REFINANCIA S.A. con Nit 900060442-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de allí que se tiene a la sociedad REFINANCIA S.A, como nuevo demandante para todos los efectos, respecto de la obligación 1885016940.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a la sociedad REFINANCIA S.A. como nuevo demandante, una vez vencido el termino si la demandada guarda silencio, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

**TERCERO:** El Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA, continuará con la representación de la parte demandante REFINANCIA S.A.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 76 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	900
Radicado	052664053001 <b>2019-00126-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR</b>
Demandado (s)	<b>BLANCA MARGARITA DEL S. OCHOA Y OTROS</b>
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda previo requerimiento con más de 30 días. Art 317 ley 1564 de 2012

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **ANTECEDENTES.**

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a las reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019, en el cual la ciudadana MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR identificado con número de cédula 42868847 demandó a través de apoderado judicial a GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO y BLANCA MARGARITA DEL S. OCHOA ESCOBAR para que previo los trámites de un proceso ejecutivo se hiciera efectiva una garantía real hipotecaria.

Mediante auto interlocutorio 370 del 18 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo singular en contra de los demandados y ordenó integrar en debida forma la Litis, ahora bien, a pesar de que mediante auto de sustanciación del 10 de marzo de la presente anualidad se le hizo el último requerimiento a la parte demandante para que procediera en la forma como lo señaló el Juzgado, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento

tácito, no obstante lo anterior, el Despacho advierte que pasados ya más del término legal (30 días), la parte interesada aún no hace ninguna actuación, situación que imposibilita que se continúe con el trámite de la demanda, lo cual conlleva a que se decrete su terminación en aplicación de la figura en comento.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(....)*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(....)

**Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(....)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

**AUTO INTERLOCUTORIO 900 RADICADO 2019-00126-00**

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho requirió a la actora para que procediera al impulso necesario y así continuar con el trámite del mismo, orden que fue desatendida, o si se quiere que no fue acatada tornándose imperativo la aplicación de la ley en comento, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 1º y 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieren retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA incoada por MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR en contra de GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO y BLANCA MARGARITA DEL S. OCHOA ESCOBAR; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**AUTO INTERLOCUTORIO 900 RADICADO 2019-00126-00**

**SEGUNDO:** Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o del contrato que sirvió como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

**QUINTO:** La presente decisión se notifica por estados.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 76 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2019-00155-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA identificado con número de cédula 98542951 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 381 del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se envió el escrito en el correo institucional de los Juzgados de Envigado el 17 de marzo de 2021. Otorgándole tres días adicionales según los términos del artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar los traslados de la demanda, en garantía del derecho de defensa. Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará el trámite del proceso según los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 53 001 2019-00172-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega al expediente escrito presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita que se integre a la litis a un nuevo demandado solidario, petición que afinsa en los postulados del artículo 29 de la ley 675 de 2001.

Al respecto, el Juzgado desestimada tal petición, pues para poder integrar la litis posterior a haberse presentado la demanda, debe hacerse a través de la figura de reforma de la demanda consagrada en el artículo 93 del estatuto procesal, el cual establece de manera diáfana que solo es posible reformar la demanda por una sola vez, la cual podrá consistir en sustituir, adicionar o excluir un sujeto procesal, siempre y cuando no se haya fijado fecha para la audiencia inicial, lo cual impide la reforma solicitada toda vez que en el asunto sub examine, ya paso esta oportunidad pues el proceso ya cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **Z6** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-00606-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita impulso procesal, el Juzgado le informa que el proceso se encuentra con liquidación de costas aprobada, estando pendiente entonces a que se retiren y tramiten los oficios dirigidos a COOMEVA EPS y RRIIPP, ahora bien, sobre este particular es importante informarle a la Togada que los oficios fueron expedidos desde junio de 2019 y febrero de 2020, esperando a sean retirados cualquier día de la semana y en horario de oficina, así mismo debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que éstos pueden ser enviados a través de correo electrónico institucional, las diferentes entidad antes de darle tramite, siempre requieren al Juzgado para que le informe al interesado para que se acerque a cancelar los derechos de registro, en razón de ello y por economía procesal es más ágil que el abogado lleve directamente los oficios y cancele inmediatamente los costos legales.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-00606-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita impulso procesal, el Juzgado le informa que a la fecha se encuentran expedidos los oficios dirigidos a las diferentes entidades del estado, los cuales puede retirar personalmente la abogada los días viernes de 01:00 pm a 04:00 pm.

Así mismo se le informa que debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que éstos pueden ser enviados a través de correo electrónico institucional del Juzgado, las diferentes entidad antes de darle tramite, siempre requieren al Juzgado para que le informe al interesado para que se acerque a cancelar los derechos de registro, en razón de ello y por economía procesal es más ágil que el abogado retire y lleve directamente los oficios y cancele inmediatamente los costos legales, pues de esta forma se hace más ágil el trámite de radicación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZL** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	902
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2019-01050-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ANA LUCÍA LARGO CALDERÓN</b>
<b>Tema y subtemas</b>	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la representante legal de la sociedad comercial y financiera demandante BANCO de OCCIDENTE S.A. con Nit 8903002794 [en adelante el cedente], quien pone en conocimiento al Despacho de la cesión del crédito cobrado ejecutivamente en las presentes diligencias en su favor y en contra de ANA LUCÍA LARGO CALDERÓN, con cédula Nro. 30292335, en consecuencia, previo a admitir la misma el juzgado realiza las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor transfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”*, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que *“la cesión no produce efecto contra el*

*deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste***”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que la disposición de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de la sociedad REFINANCIA S.A. con Nit 900060442-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de allí que se tiene a la sociedad REFINANCIA S.A, como nuevo demandante para todos los efectos, respecto de la obligación 1885016940.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a la sociedad REFINANCIA S.A. como nuevo demandante, una vez vencido el termino si la demandada guarda silencio, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

**TERCERO:** La Dra. PAULA ANDRÉA ECHEVERRI CIRO, continuará con la representación de la parte demandante REFINANCIA S.A.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 76 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-01125-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual califica de “ANOMALÍA” la decisión del Juzgado de solicitarle que retire personalmente los oficios de embargo de los bienes sujetos a registro; al respecto es importante informarle a la Togada que ello no constituye ninguna actuación irregular como quiere insinuarlo, por el contrario, el querer del Despacho es que se obre con la mayor celeridad y economía procesal, pues si bien es cierto que dichos oficios pueden enviarse a través del correo electrónico institucional; también no es menos cierto, que en todos los casos, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes de darle trámite al oficio, siempre requiere al Juzgado para que éste le informe al interesado para que se acerque a dicha entidad a cancelar los derechos de registro, lo cual retarde aún más el proceso de embargo.

Aclarada la inconformidad de la abogada, es importante entonces hacer un llamado al respeto y a la debida utilización del lenguaje, toda vez que las peticiones deben presentarse de forma serena, pues la idea es ejercitar el litigio dentro de un marco de respeto y sin la utilización de adjetivos que no se ajustan a la realidad; adviértase que la intensión del Despacho fue que la abogada lleve directamente los oficios y cancele inmediatamente los costos y se registre el embargo de manera más ágil y no obstaculizar el proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



INTERLOCUTORIO	846
RADICADO	052664003001 <b>2019-01449-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S. Y OTROS</b>
SUBROBACIÓN PACIAL	<b>F.N.G.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, manifiesta la parte demandante BANCO de BOGOTA S.A. con Nit.8600029644 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.471.398.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 4641890, respecto del pagaré 357583090. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOS PESO M.L. (\$12.500.002.00), derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 4992926 respecto del pagaré 453951821 y la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.999.398.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N°4992958, respecto del pagaré 453952740, créditos otorgados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de la sociedad MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio

de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogatario parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma total de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$28.971.398.009 derivada del pago parcial de tres (03) créditos generados en virtud de las garantías N° 4641890, 4992926 y 4992958 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de la sociedad MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S. la cual consta en los pagarés 357583090, 453951821 y 453952740 por concepto de capital parcial subrogado.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería al Dr. NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTÉS abogado titulado y en ejercicio con T.P. N°. 129288 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte

Interlocutorio 751 Radicado 2020-00168-00

actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el  
(F.N.G.)

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 052664003001 2020 00645 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se señala como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulara el petente ALFONSO LOPEZ GUTIERREZ al ciudadano JORGE ALBERTO VERA ARANGO, para lo cual se fija como fecha el **19 de mayo de 2021 a las 02:00 pm.**

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación personal de los citados a declarar.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RAD. 0526640030012020-00776-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la codemandada CATALINA ALVAREZ CAICEDO quien presenta oposición a las pretensiones y alega [*inconformidad sobre el cobro del iva, honorarios de abogado y cobro de multa*]. Ahora bien, es importante advertir que los demandados no acreditaron el pago de los cánones adeudados al arrendador, en razón de ello, se advierte que de no acreditarse el pago de los cánones para el momento de la audiencia no podrán ser escuchados en la audiencia Inicial o de trámite y juzgamiento, en lo relacionado con pruebas y alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012 por el termino de cinco (05) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2020-00819-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad-litem que representa a los herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ, el cual, si bien es cierto no presentó ninguna oposición, también no es menos cierto que para garantizar el debido proceso debe correrse traslado por el término legal de cinco (05) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene. Una vez concluido dicho término se resolverá en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2021-00056**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD**  
**Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), a fin de que se sirva acatar en su totalidad la orden impartida en el oficio 341 del pasado 16 de febrero de 2021, mediante el cual se solicita la inscripción de la demanda sobre el 25% DEL DERECHO DE DOMINIO del que es titular el demandado MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO, con C.C. 71.278.848 del bien inmueble distinguido con **F.M.I. 029-12210**.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez.**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2021-00120-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado SANTIAGO OCHOA PELÁEZ ciudadano identificado con el número de cédula 8345906 en calidad de persona natural de conformidad con lo normado en el artículo 301 inciso 2° del C. G. del Proceso, del auto interlocutorio 351 del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió una demanda declarativa en su contra, por el firmante de un contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente vendedor. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de Veinte (20) días.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 102647 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía del demandado en los términos del poder especial a ella conferido y a quien se le requiere para que presente las pruebas que acrediten una relación legal o contractual que le permita alegar un llamamiento en garantía, figura establecida para incluir en la litis a una persona que tiene la obligación –se repite- legal o contractual de responder por los perjuicios a los que sea eventualmente condenado.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



INTERLOCUTORIO	845
RADICADO	052664003001 <b>2021-00143-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE/CEDENTE	<b>INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S Y OTRA</b>
SUBROGATARIO EN 1000%	<b>FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por el apoderado de la sociedad comercial INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A. y el apoderado de la sociedad comercial FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. quienes informan al Despacho el pago que hizo este último atendiendo las reglas de la subrogación/cesión de total del crédito con garantía personal cobrado ejecutivamente en el presente proceso en contra de GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. Y OTRA en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

EL pago con subrogación de conformidad con los artículos 1666 y s.s. del código civil, consiste es un acto jurídico en virtud del cual se da la transmisión de los derechos del acreedor a una de las partes o a un tercero que le paga total o parcialmente la obligación que tiene a su favor.

Es importante destacar que la subrogación obra por ministerio de ley y aún en contra de la voluntad del acreedor a quien se le paga, ahora bien, la subrogación puede igualmente ser convencional y en este caso

también se subroga el tercero tanto en el crédito (derechos) como en las acciones que le corresponden como acreedor, y para este evento la subrogación se sujeta a todas las reglas de la sesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.

Así las cosas, el Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”*, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”*, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que la disposición de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los

derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Subraya fuera de texto.

Y no menos importante es destacar que la subrogación y la sesión de derechos son figuras jurídicas diferentes, pues de acuerdo con la jurisprudencia, la sesión de derechos es un acto jurídico en el que media el concurso de voluntades, y que es proveniente del acreedor, por medio del cual le transfiera a otra persona o tercero denominado cesionario a cualquier título, inclusive mediante la donación, para que éste se convierta en el nuevo acreedor de todos los derechos que el cedente tenía en su favor y en contra del deudor, sin que se afecte la obligación, es decir la misma no se extingue.

Por su parte y como ya se dijo anteriormente la subrogación se presenta de dos formas pero en ambas a título oneroso; en primer lugar se puede presentar por virtud o por ministerio de ley (por que la ley no lo está exigiendo), en este caso no requiere del concurso de voluntades y menos del acreedor, en la cual se transmite los derechos sobre el deudor a un tercero, ya sea porque tiene interés de cumplir con la obligación y otros hipótesis consagradas en el artículo 1668 como son (i) del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio como la prenda o la hipoteca, (ii) del que habiendo comprado un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado, (iii) del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente, (iv) del heredero beneficiario que paga con su propio peculio las deudas de la herencia y (v) del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

En la jurisprudencia se indica que no solamente se puede dar la subrogación en posición del deudor, con el interés jurídico del cumplimiento de la obligación, también existe la figura de la subrogación en posición del acreedor ante una deuda, el deudor ahora deberá pagar a la persona que sea subrogatario acreedor. La subrogación no es la única institución jurídica por la cual se da la existencia de un nuevo titular del derecho crediticio que será por medio de la sesión de derechos que se da cuando el acreedor le transfiere a otra persona lo que tiene contra el deudor.

Con esto podemos entender que entre la subrogación y la cesión existen diferencias marcadas como son (i) la sesión de derechos en una forma de transmisión de obligaciones aún no extinguida, mientras que el pago con subrogación es una forma atípica de extinguir las obligaciones; (ii) en la cesión de derechos el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor - aun no cumplida, en cambio en el pago por subrogación, el subrogante paga al subrogado y se sustituye en los derechos de éste respecto del deudor, (iii) a través de la cesión se pueden ceder créditos u otros derechos, mientras que en el pago por subrogación lo único que adquiere el subrogante es el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación y (iv) la cesión de derechos produce efectos contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente; en cambio la subrogación opera de pleno derecho desde el momento del pago del tercero subrogante.

Descendiendo al asunto en estudio, se allega al plenario, escritos provenientes tanto del acreedor y de un tercero, donde manifiestan que el acreedor INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A. ha recibido a entera satisfacción el pago total de la obligación que se pretende en la presente acción judicial, pago con subrogación que hace la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.

En consecuencia, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó de manera instantánea y por ministerio de la ley la subrogación total del crédito, derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes en favor de la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. con Nit. 811.041.477-7 quien en adelante asumirá la calidad de demandante sobre el valor total del crédito cobrado en el presente proceso.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención del nuevo acreedor, dada la subrogación total de la obligación o crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1°. Aceptar la subrogación legal total del valor del crédito, además de los derechos, acciones y privilegios y reconocer a la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. con Nit. 811.041.477-7 como nuevo acreedor subrogatario total de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de la obligación como objeto de la subrogación.

2°. Se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA abogado titulado con T.P. 293186, quien actuará de conformidad con el poder otorgado como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2021-00246-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ identificado con número de cédula 1037578136 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 533 del 15 de marzo de 2021 y auto interlocutorio del 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se envió el escrito en el correo institucional de los Juzgados de Envigado el **30 de abril de 2021**. Otorgándole tres días adicionales según los términos del artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar los traslados de la demanda, en garantía del derecho de defensa, los cuales correrán hasta el 21 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZE** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664053001-2021-00331-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita adicionar el mandamiento de pago, pues el Despacho al momento de expedir la providencia, no tuvo en cuenta un valor solicitado.

Al respecto encuentra esta judicatura que efectivamente le asiste la razón al demandante, razón por lo cual se accede a adicionar el auto interlocutorio 681 del 12 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, indicando que se trata de un asunto de menor cuantía. En este orden de ideas, el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO COOMEVA O BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900406150-5 representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA en contra de ISABEL CRISTINA ARIAS ARANGO ciudadana identificada con número de cédula 42875127, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$26.379.431.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0033225082913-00 con vencimiento acelerado para el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$26.916.860.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré operaciones de mutuo Nro.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2021-00331-00**

*126999 con vencimiento acelerado para el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.500.995.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 332-2530188300 con vencimiento acelerado para el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, queda corregida la providencia 681 del 12 de abril de 2021 en los términos señalados por el apoderado de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y conjunta, es decir las dos providencias y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664053001-2021-00344-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la **CORRECCIÓN** del auto interlocutorio Nro. 4701 del 13 de abril de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo repitió una palabra. En razón de lo anterior se accede a hacer la corrección solicitada, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la entidad financiera y sociedad comercial **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente **JUAN CARLOS MORA URIBE** en contra de la ciudadana **LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL** quien se identifica con el número de cédula 43403973 como persona natural; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CVS (\$8.458.637.95)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 4200094974 con vencimiento para el 18 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.42% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CIENTO SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$106.128.669.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 4200094752 con vencimiento para el 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.47% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO** 052664003001 2021-00344-00  
*tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Por lo anterior, queda Corregida la providencia 701 del 13 de abril de 2021 en los términos señalados por el apoderado de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	899
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00383-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE</b>
Demandado (s)	<b>DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE, con Nit 8001839870 representada por RICARDO ANDRÉS VÁSQUEZ MONSALVE en contra de DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO ciudadano que se identifica con cédula Nro. 32151221, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L(\$10.656.959.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 04 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 232423 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001-2021-00385-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega al expediente escrito en el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto 667 del 14 de abril de 2021 y notificado por estados 60 del 15 de abril de la misma anualidad, mediante el cual ésta Judicatura se declaró incompetente para conocer del presente proceso en razón del factor territorial, el cual se rechazan de plano por improcedente, pues es de amplio conocimiento que contra el auto que decide una sobre una declaratoria de incompetencia para conocer de un asunto y se ordena su remisión conforme los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso no es susceptible de ningún recurso según los lineamientos del canon normativo 139 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **Z6** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>898</b>
Radicado	0526640 03 001 <b>2021-00415-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO) AL VERBAL 2019-01063-00 DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	<b>ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ</b>
Demandado (s)	<b>MARIA CAMILA MUNERA BUILES Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el juzgado con fundamento en el art. 430 *Ibidem*, y los artículos 82 y 431 *idem* y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y la ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ ciudadano identificado con cédula Nro. 70552695 propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA MR. y en contra de MARIA CAMILA MUNERA BUILES – CONSUELO BUILES DE MUNERA Y MONICA MARIA MUNERA BUILES ciudadanas que se identifican con las cédulas Nro. 43250915, 27367033 43063995 respectivamente, por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.579.500.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos canon de arrendamiento correspondientes al periodo contractual comprendido entre el 26 de julio de 2019 al 25 de septiembre de 2019, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.869.250.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por fuera del término legal consagrado en el artículo 306 del C.G. del P, la presente providencia se notificará a los demandados en legal forma, esto es bajo los lineamientos del artículo 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, aunado a que continúan vigentes y para el presente proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019-01063-00, de acuerdo al principio de conexidad.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 105241 del C. S. de la Judicatura a quien el Despacho la reconoce como la apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder especial a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*